

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EXCLUYENDO A LAS ZONAS MARÍTIMAS DEL SISTEMA DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO.

BOLETÍN Nº 1625-03-S

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca pasa a informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 158 de la ley General de Pesca y Acuicultura, excluyendo a las zonas marítimas del sistema de áreas silvestres protegidas del Estado.

Durante el estudio de esta iniciativa, vuestra Comisión contó con la asistencia y la colaboración del señor Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca, y de doña Edith Saa Collantes, Jefa de la División de Desarrollo Pesquero de esa Subsecretaría.

Asistió, además, el H. Senador Antonio Horvath Kiss, autor de esta moción, quien se refirió a los fundamentos de la misma.

Expusieron también sus puntos de vista el Director Nacional del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y representantes de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile.

I. ANTECEDENTES.

A) Incidencia en la legislación vigente.

El artículo 10 de la ley de Bosques, fijada por el decreto Nº 4.363, de 1931, faculta al Presidente de la República para establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo. Asimismo, con objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los parques nacionales y reservas forestales, faculta a la Corporación Nacional Forestal para celebrar actos y contratos que afecten a dichos bienes y para cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a los mismos.

Por su parte, el artículo 21 del decreto ley 1.939, de 1977, faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para declarar reservas forestales o parques nacionales en terrenos fiscales, con consulta o a requerimiento de las entidades encargadas del cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y la defensa del equilibrio ecológico.

La ley Nº 18.362¹, que establece el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado, define, en su artículo 2º, las áreas silvestres como los ambientes naturales, terrestres o acuáticos, pertenecientes al Estado y que éste protege y maneja para la consecución de los objetivos señalados en cada una de las categorías de manejo, esto

¹ La ley Nº 18.362 no ha entrado aún en vigencia, por disposición de su artículo 39. Al respecto, es necesario hacer presente que se encuentra en discusión en el H. Senado, en segundo trámite constitucional, un proyecto de ley que crea la Subsecretaría Forestal y el Servicio Nacional Forestal (boletín Nº 2265-01). La aprobación de esta iniciativa, que deroga el mencionado artículo 39, permitiría la entrada en vigencia de esta normativa legal.

es, reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales.

Asimismo, el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ratificó la convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, firmada en Washington, el 12 de octubre de 1940, define, en su artículo I, a los parques nacionales como “Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial”, y a las reservas nacionales como “Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.”

A su vez, el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Los artículos 34 y 36 de el citado cuerpo legal disponen que el Estado administrará un sistema nacional de áreas silvestres protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental, y que formarán parte de las áreas protegidas las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales situados dentro de su perímetro.

Con similar propósito, la ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 2º, número 43, define la reserva marina como aquella área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedan bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca y sólo pueden efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca.

El artículo 3º de este mismo cuerpo legal faculta al Ministerio de Economía para establecer, como medida de administración de recursos hidrobiológicos, la declaración de áreas específicas y delimitadas que se denominan parques marinos, destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat.

El decreto N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional establece la política nacional de uso del borde costero del litoral de la República y crea una Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral. Dentro de los objetivos de esta política, está el propender a la protección y conservación del medio ambiente marítimo, terrestre y aéreo, acorde con las necesidades de desarrollo y las demás políticas fijadas sobre tales materias.

Se entiende por “borde costero del litoral” aquella franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Marina.

El decreto N° 459, de 1992, del Ministerio de Bienes Nacionales, a solicitud de la Corporación Nacional Forestal, en relación con las facultades que le asisten en la administración del lago Todos los Santos, ubicado en la X Región, declaró que este lago está sometido a la normativa legal y reglamentaria sobre parques nacionales, por encontrarse inserto dentro de los deslindes del parque nacional Vicente Pérez Rosales.

Asimismo, declaró que corresponde a la CONAF la administración, vigilancia y control oficial del parque nacional Vicente Pérez Rosales, incluido el lago Todos los Santos. Las acciones y actividades permitidas y por desarrollarse en el referido parque deberán estar en concordancia con los objetivos que a través de éste se persiguen y no podrán ejecutarse sin previa autorización de la CONAF, la cual, velando por su integridad, protección y conservación, podrá determinar, sin perjuicio de la competencia de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante u otros organismos y servicios, las condiciones en que deban realizarse.

Este decreto fue impugnado ante la Contraloría General de la República, por cuanto otorgaría a CONAF atribuciones que exceden el marco legal e importarían una invasión de la competencia de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante. El organismo contralor respondió mediante dictamen N° 26.940, de 1996, señalando que el inciso segundo del artículo 10 de la ley de Bosques radica directamente en CONAF las atribuciones relativas al manejo de los parques nacionales.

En tal sentido, no es el acto administrativo recurrido el que invade, con sus disposiciones, las atribuciones de DIRECTEMAR, sino que es la ley la que, explícitamente, otorga competencia a CONAF en la materia. En todo caso, su competencia está circunscrita a la finalidad de obtener un mejor aprovechamiento del parque en cuestión, sin que ello pueda significar una alteración de las funciones que la aludida Dirección se encuentra en el imperativo jurídico de desempeñar, tal como el decreto de la especie lo reconoce.

La iniciativa se refiere a materias propias del dominio legal, de conformidad con el artículo 19, N° 8, de la Constitución Política de la República, que establece el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza; el artículo 19, N° 21, que asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y el artículo 19, N° 24, que comprende, dentro de las materias que considera la función social de la propiedad, aquellas que se refieren a la conservación del patrimonio ambiental.

B) Historia del establecimiento del artículo 158 de la ley de Pesca.

El artículo 158 de la ley General de Pesca y Acuicultura dispone que las zonas lacustres, fluviales y marítimas que integran el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado, en conformidad con la ley N° 18.362, quedan excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

Según consta en la historia de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura², en 1989, cuando se discutía el artículo 2º, en el que se establecen definiciones, se estimó necesario establecer reservas naturales y estudiar una definición de parque marítimo, de manera similar a los parques terrestres, para considerar en ellos limitaciones a la actividad pesquera.

² Antecedentes remitidos por la Biblioteca del Congreso Nacional.

La Cuarta Comisión Legislativa propuso el siguiente texto sobre “parque marítimo nacional”:

“Artículo a). Las áreas de mar, lacustre o fluviales, que sean declaradas parques marítimos nacionales, quedan excluidos, fiscalizados y vedados a toda actividad de pesca, sea ésta artesanal, industrial o deportiva.

“Artículo b). Serán parques marítimos nacionales, por el solo ministerio de la ley, las áreas comprendidas en las proyecciones marítimas, lacustres o fluviales de los parques nacionales terrestres.

“Artículo c). La declaración de parque marítimo deberá contener la dimensión y deslindes del mismo.

“Artículo d). Los parques nacionales quedarán bajo la custodia de CONAF y de las autoridades marítimas o pesqueras en la vigilancia de las prohibiciones que esta ley establece.

“Artículo e). Toda infracción será sancionada con el comiso de la embarcación y de las artes de pesca con las que se haya cometido, y con multa de 10 UF por cada unidad pescada o con un día de prisión por cada unidad pescada. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia.”

En la sesión conjunta de las Comisiones Legislativas, el Subsecretario de Pesca de la época manifestó, en relación con los parques y reservas, que se ha recopilado toda la legislación existente al respecto y que existen los mecanismos legales para establecerlos. El problema radica en quién los administra.

En primer lugar, el decreto 531, de 1967, mediante el cual Chile suscribió la Convención de Washington, sobre protección de flora, fauna, y bellezas escénicas naturales en América, establece las pautas de conservación.

En segundo término, la ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales, permite la creación de santuarios marítimos, y establece mecanismos, formas de administración y los recursos que la ley de Presupuestos otorgará para su conservación, por su interés científico o para estudio.

Finalmente, el cuerpo legal más importante es la ley 18.362, que establece el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado, que consigna un mecanismo bastante extenso. Esta ley se relaciona con la operación de la Corporación Nacional Forestal y contiene todo un procedimiento acerca de las condiciones para establecerlo.

Como conclusión, estimó innecesario establecer un articulado especial sobre los parques marítimos, especialmente si se considera lo dispuesto por la ley N° 17.288, que permite establecer santuarios naturales en todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades naturales para estudio. Además, esa ley tiene todos los mecanismos para la asignación de recursos y para administrar esos santuarios marítimos.

Añadió que la ley establece cuatro categorías de áreas de protección: una, las regiones vírgenes, para mantenerlas como áreas no tocadas por el hombre, donde hay algunas áreas marítimas; otra, los parques nacionales, ya trabajados por el hombre, pero no alterados en forma significativa; una tercera, son los monumentos nacionales, que son áreas reducidas, y una cuarta, las reservas de recursos que requieren especial cuidado.

Finalmente, en el análisis particular del articulado, se establece un artículo 117 que dispone que las zonas lacustres, fluviales y marítimas, que integran el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado, en conformidad a la ley N° 18.362, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura. Esta disposición se basa en la conveniencia de proteger de toda actividad pesquera a las especies hidrobiológicas en áreas de interés científico.

El artículo 118 dispone que, para los efectos de la declaración de parques nacionales, monumentos nacionales o reservas nacionales, que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas, deberá requerirse previamente informe a la Subsecretaría de Pesca y, para formular el plan de manejo, al Instituto de Fomento Pesquero. Esta norma se encuentra en concordancia con la disposición del artículo 117, con el fin de que la autoridad emita un pronunciamiento en la determinación de las áreas que quedarán excluidas de la explotación.

De los antecedentes expuestos de la historia de la ley General de Pesca y Acuicultura se desprenden las siguientes conclusiones:

1. El legislador de 1989 fundamentó la disposición del artículo 117 (actual 158) en la legislación vigente a la época, esto es, en la Convención de Washington sobre protección de flora, fauna y bellezas escénicas naturales en América; en la ley 17.288, sobre monumentos naturales, que en el Título VII, artículo 31, se refiere a los santuarios de la naturaleza e investigación científica, y en la ley 18.362, que establece el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado.

2. El mismo legislador siempre consideró fundamental proteger a las especies hidrobiológicas en áreas de interés científico de toda actividad pesquera y de acuicultura.

3. Hace referencia a “áreas de protección marítimas”, sin efectuar ninguna distinción entre parques nacionales y reservas nacionales.

4. La situación de la ley 18.362 era similar a la actual. El legislador de 1989, no dudó de la existencia del sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado. Sin embargo, le preocupó que hubiese un organismo responsable de elaborar y visar los planes específicos para la protección de esas especies, lo que, de acuerdo con el artículo 118, recayó en la Subsecretaría de Pesca y en el Instituto de Fomento Pesquero.

5. La posterior dictación de la normativa referida al medio ambiente -ley 19.300- y al borde costero -decreto N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional-, viene a corroborar la preocupación de excluir a determinadas zonas marítimas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz de esta iniciativa es permitir, excepcionalmente, el desarrollo de actividades de acuicultura y extractivas de pesca artesanal, previa consulta a los organismos competentes, en las reservas nacionales y forestales del país.

A) Fundamentos.

Durante su participación en la discusión de este proyecto, el Honorable Senador Horvath, autor de la moción, ratificó los fundamentos contenidos en la misma, explicando que una parte sustancial del territorio nacional está bajo el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado, ya sea como reservas forestales, como parques nacionales o como santuarios de la naturaleza, los cuales se encuentran bajo tuición de

la Corporación Nacional Forestal. Sin embargo, las facultades de esta Corporación no alcanzan al ambiente marino y la ley General de Pesca y Acuicultura contempla expresamente, en sus artículos 2º y 3º, la creación de parques y reservas marinas.

En la zona austral, desde Puerto Montt al sur, sólo las aguas interiores representan una superficie nueve veces superior al área de reserva de los pescadores artesanales entre Arica y Puerto Montt. En esa zona se da una condición privilegiada para la acuicultura. Se trata de aguas sanas desde el punto de vista ambiental, con fiordos y canales protegidos del viento.

La presencia de acuicultura en la zona se ha visto obstaculizada porque la mitad del territorio se encuentra bajo el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado, que incluye los fiordos y canales. Por otra parte, se ha estudiado que la acuicultura es perfectamente compatible con la presencia humana cercana a áreas protegidas.

Sostuvo que este proyecto abrirá una superficie mayor y más atractiva para la actividad, en cuanto a la limpieza de las aguas y a la protección de sus instalaciones. El potencial de acuicultura que existe de Puerto Montt al sur, en términos económicos, podría significar un nivel de exportaciones similar al del cobre.

A su vez, la acuicultura constituye una actividad compatible con otras actividades como el turismo y puede ser desarrollada en los espacios marítimos que rodean las áreas declaradas protegidas por el Estado, siempre que se cumpla con la exigencia de que sean áreas apropiadas, según lo establece el artículo 67 de la ley de Pesca.

B) Tramitación en el H. Senado.

El proyecto, en su redacción original, proponía eliminar la referencia que el artículo 158 de la ley General de Pesca y Acuicultura hace a las zonas marítimas que integran el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado, con objeto de permitir actividades pesqueras extractivas y de acuicultura en los espacios marítimos.

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado estimó necesario sustituir el texto del proyecto por otro que permitiera la realización de actividades de acuicultura y pesca artesanal, siempre que ellas se sometan a la normativa vigente y previa consulta a los organismos competentes en la materia. Esta nueva redacción permite compatibilizar el ejercicio legítimo de estas actividades económicas con la adopción de los debidos resguardos para preservar el patrimonio ambiental del país.

En tal sentido, esa Comisión consideró conveniente mantener la exclusión respecto de las zonas marítimas, eliminando la referencia a la ley Nº 18.362, que aún no ha entrado en vigencia. Se agregó un inciso segundo, para permitir que, excepcionalmente, en estas zonas se realicen actividades de acuicultura, de acuerdo con las normas que establece el artículo 67 de la ley de Pesca y actividades de pesca artesanal, previa consulta a los organismos competentes.

C) Articulado del proyecto.

La iniciativa propuesta por el H. Senado, consta de un artículo único, mediante el cual se sustituye el artículo 158 de la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

El inciso primero dispone que las zonas lacustres, fluviales y marítimas que integren el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

El inciso segundo permite, excepcionalmente, que en las zonas marítimas de las reservas nacionales y forestales se realicen actividades de acuicultura, en los términos, limitaciones y condiciones previstas en el artículo 67 de la ley de Pesca. También autoriza la realización de actividades extractivas de pesca artesanal, en conformidad con el Título IV de la misma ley, previa consulta a los organismos competentes.

III. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

A) El señor Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.

Señaló que las zonas marítimas no integran el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado -SNASPE-, que es tutelado por la Corporación Nacional Forestal -CONAF-. La protección de los recursos hidrobiológicos existentes en el mar corresponde a la ley de Pesca. La colisión de competencia se produce cuando las actividades pesqueras requieren de anclaje en tierra.

Para tal efecto, la ley de Pesca establece, en sus artículos 2º y 3º, los parques y reservas marinos. La idea es no producir interferencia entre ambos cuerpos legales e instituciones responsables, ya que la tutela del SNASPE, que comprende la tierra y las aguas interiores, corresponde a CONAF y la de los parques y reservas marinas compete al Servicio Nacional de Pesca.

Existe un área creada mediante la aplicación de estas disposiciones, que corresponde a la reserva marina La Rinconada, para proteger el banco de ostión del norte, localizado en Bahía Moreno, en Antofagasta. Además, existen tres áreas creadas antes de la dictación de la ley de Pesca, a saber: el centro mitícola de Putemún, en Chiloé, para choro y chorito; el centro ostícola de Pullinque, en Chiloé, para ostra chilena, y el pozón del río Claro, en Aisén, para trucha café.

Sostuvo el Subsecretario de Pesca que esos parques y reservas marinas se declaran de conformidad a la ley de Pesca, separadamente de las áreas silvestres protegidas. Relata que, en casos especiales, se ha desafectado parte de un área perteneciente al SNASPE, de manera de permitir asentamientos humanos en el lugar.

Aclaró que de ningún modo se otorgarán concesiones de acuicultura en lugares contiguos a reservas forestales, ya que CONAF no prestará su autorización para declarar las zonas aptas para la acuicultura.

Afirmó que, de acuerdo con la interpretación de esa Subsecretaría, la ley permite la explotación pesquera artesanal en las zonas marítimas en cuestión, ya que ellas no forman parte de las áreas silvestres protegidas. El artículo 158 de la ley de Pesca contiene un error en este sentido, que se pretende subsanar.

En el caso de la pesca artesanal, la norma permite la pesca de peces y la pesca extractiva de recursos bentónicos por parte de buzos. Asimismo, existen áreas de manejo decretadas. Por otra parte, aclaró que una causal habitual de denegación de concesiones de acuicultura es la existencia de recursos bentónicos en el lugar.

B) El señor Cristián Palma Arancibia, Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

Explicó que, desde la perspectiva de la Corporación Nacional Forestal, como administrador del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado, existen tres normas que dicen relación con el tema en discusión. La primera de ellas es la Convención de Washington, que establece, entre otros, los parques y las reservas

nacionales. Ambas categorías tienen restricciones en cuanto a la realización de actividades productivas, como son la pesca extractiva y la acuicultura.

Por otra parte, el proyecto hace referencia a las reservas forestales, categoría que no está contemplada en la Convención de Washington, sino en el decreto ley 1.939, de 1977, que incorpora a las reservas forestales, que tienen, desde el punto de vista institucional, un objetivo distinto de aquellas unidades de preservación contenidas en la Convención de Washington.

Finalmente, las normas de la ley 19.300 dicen relación con la realización de actividades al interior de las unidades del SNASPE. En efecto, la construcción de obras físicas que complementen las actividades de acuicultura requieren, de acuerdo con el artículo 10, letra p), de esta ley, de una evaluación de impacto ambiental. Esto, en el caso de las reservas nacionales o forestales, toda vez que, respecto de los parques, la Convención de Washington prohíbe la realización de cualquier actividad comercial.

Hizo mención a la controversia producida con la Subsecretaría de Marina respecto de la competencia sobre el borde costero, en relación al otorgamiento de concesiones para la operación de un catamarán en la X Región. La Subsecretaría de Marina argumentaba tener atribuciones exclusivas respecto del borde costero de todo el litoral del país, por lo que se consideraba competente para autorizar las concesiones, sin necesidad de requerir autorización de la CONAF. Sin embargo, la Corte Suprema tomó en consideración que, en virtud de la Convención de Washington, la Corporación debe velar por la conservación de las unidades del SNASPE.

En todo caso, aclaró que la Corporación Nacional Forestal no tiene competencia respecto de las zonas marítimas adyacentes a las áreas terrestres declaradas como unidades del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado.

En lo relativo al proyecto en particular, estimó que el actual artículo 158 de la ley de Pesca da cabal cumplimiento a la Convención de Washington, toda vez que prohíbe toda actividad en las áreas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado.

La moción, por su parte, genera una contienda de competencia entre la Subsecretaría de Marina y la Corporación Nacional Forestal respecto de las unidades del SNASPE, cuando la actividad productiva tiene un anclaje territorial.

Especifiqué que, cuando se trata de parques, se prohíbe absolutamente la realización de actividades de pesca extractiva y de acuicultura, en virtud de la Convención de Washington. En el caso de las reservas, se permite la realización de determinadas actividades productivas, previa autorización de la CONAF, de las concesiones o autorizaciones respectivas y de la evaluación de impacto ambiental para la realización de obras al interior de una unidad del SNASPE.

Consideré que la excepción que establece el inciso segundo del proyecto debe referirse exclusivamente a las zonas marítimas, es decir, a los canales; pero no dice relación con las aguas interiores, esto es, lagos y ríos existentes dentro de parques o reservas forestales. Si se declara como unidad del sistema a una isla, sólo la parte terrestre y el borde costero están dentro de la competencia de CONAF; respecto de las aguas que la rodean, CONAF carece de atribuciones.

Por otra parte, consideré insuficiente la simple consulta a los organismos competentes, puesto que se requiere de un pronunciamiento, de carácter vinculante por parte de un organismo como la CONAMA, la cual debe emitirlo de acuerdo con el

mecanismo que establece la ley 19.300, conforme al sistema de evaluación de impacto ambiental. CONAF forma parte de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente - COREMA-, instancia en la cual puede emitir su opinión.

C) El Vicealmirante Ramón Fritis Pérez, Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Expresó que el artículo 158 de la ley General de Pesca y Acuicultura excluye de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura a las zonas lacustres, fluviales y marítimas que integren el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado, en conformidad con la ley 18.362.

Esta ley regirá, de acuerdo con su artículo 39, a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley 18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables. A su vez, la ley 18.348, en virtud de su artículo 19, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la Corporación Nacional Forestal o en que se apruebe su disolución.

En consecuencia, en su opinión, basada en su conocimiento de la realidad marítima nacional, resulta altamente conveniente para los intereses del país, y en especial para el sector de la pesca artesanal y de la acuicultura, que las zonas lacustres, fluviales y marítimas que integran el actual sistema nacional de áreas silvestres protegidas sean incorporadas a la producción pesquera artesanal y de acuicultura.

Con todo, tales actividades de pesca extractiva y de acuicultura deberán llevarse a efecto no solamente cumpliéndose las limitaciones de carácter general impuestas por los artículos 47 y siguientes, tratándose de la pesca artesanal, y por el artículo 67, para el caso de las actividades de acuicultura, sino que también con las limitaciones específicas que impone la existencia del sistema nacional de áreas silvestres protegidas, a fin de evitar eventuales incompatibilidades entre las medidas adoptadas en ella por la Corporación Nacional Forestal y las actividades de pesca extractiva artesanal o de acuicultura autorizada.

En consecuencia, sugirió substituir el artículo de la iniciativa por uno del siguiente tenor: "Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que integren el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura. Excepcionalmente, se podrán realizar actividades de pesca artesanal y de acuicultura, de conformidad con las prescripciones de esta ley, previo informe favorable del organismo administrador de tales áreas silvestres protegidas."

D) El señor Eric Vargas Quinchamán, Tesorero de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile.

Señaló que su organización comparte plenamente el proyecto de ley en discusión, en el sentido de permitir la actividad de acuicultura y la actividad pesquera extractiva artesanal en las zonas marítimas que integren el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado.

En tal sentido, propuso incluir en forma expresa a las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas en la letra d) del artículo 48 de la ley General de Pesca y Acuicultura, por ser este régimen el más idóneo para asegurar el uso

responsable de bancos naturales, como también para proteger la diversidad en estas áreas silvestres.

También debe considerarse la participación de las organizaciones de pescadores artesanales y demás agentes pesqueros en la administración de estas áreas cuando sus asociados realicen actividad extractiva en esta zona, con objeto de establecer verdaderos planes de manejo de las especies presentes en dichas áreas.

Finalmente, sugirió que, respecto de las actividades de acuicultura, se introduzca la obligación de la autoridad competente de verificar que en dichas zonas no existan bancos naturales, pues en ese caso, de acuerdo con la ley vigente, no procederían concesiones de acuicultura, sino que procedería aplicar el régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

Vuestra Comisión, compartió, en términos generales, los objetivos perseguidos por la moción del H. Senador Horvath, en orden a permitir el desarrollo de actividades de acuicultura en extensos sectores del litoral adyacentes a las áreas silvestres protegidas por el Estado.

Sin embargo, hubo consenso en considerar que resulta inapropiado mantener la referencia que el artículo 158 hace a las zonas marítimas, en circunstancias que éstas no integran el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado.

La Comisión estimó que el problema principal radica en que la acuicultura requiere, para el desarrollo de su actividad, de instalaciones en tierra. En tal sentido, consideró conveniente autorizar el uso de porciones terrestres de las reservas nacionales y forestales, con el único objeto de complementar la realización de esta actividad.

Hubo consenso, también, en la necesidad de requerir la autorización previa de los organismos competentes en la materia. En este caso, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por mandato de la ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, debe efectuar un estudio de impacto ambiental cuando se realicen actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, tales como parques o reservas nacionales.

Del mismo modo, la Comisión estimó que no era necesario permitir, expresamente, las actividades de pesca extractiva, toda vez que éstas no requieren el desarrollo de actividades en tierra.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Comisión procedió a aprobar, por la unanimidad de sus miembros, la idea de legislar en esta materia.

A continuación, con objeto de mejorar la iniciativa en los términos planteados precedentemente, los Diputados señores Silva, Álvarez-Salamanca, Ceroni; Galilea, don José Antonio; Melero, y Monge presentaron una indicación para sustituir el artículo 158 propuesto por la iniciativa en estudio por el siguiente:

“Artículo 158.- Las zonas lacustres y fluviales que integren el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá autorizarse el uso de porciones terrestres que formen parte de reservas nacionales y forestales para complementar las actividades de acuicultura marítimas.”

-El artículo único, con la indicación presentada, fue aprobado por asentimiento unánime.

V. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. Que el proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, por unanimidad.
2. Que no hubo artículos o indicaciones que fueran rechazados por la Comisión.
3. Que el proyecto no contiene normas orgánicas o de quórum calificado.
4. Que ninguna de las disposiciones del proyecto de ley es de la competencia de la Comisión de Hacienda.
5. Se hace constar que, en virtud del artículo 15 del Reglamento, se introdujeron en el proyecto de ley algunas correcciones formales, que no es del caso detallar.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca os recomienda aprobar el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 158 de la ley N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones posteriores, por el siguiente:

“Artículo 158.- Las zonas lacustres y fluviales que integren el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de reservas nacionales y forestales para complementar las actividades marítimas de acuicultura.”



A) Diputado Informante.

Se designó Diputado informante al señor PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de agosto de 1999.

B) Asistencia.

Acordado en sesiones de fecha 22 de junio, 6, 13 y 20 de julio, y 3 de agosto de 1999, con la asistencia de los Diputados señores Silva (Presidente), Acuña, Álvarez-Salamanca, Ceroni, Delmastro; Galilea, don José Antonio; Hernández, Melero, Monge, Naranjo, Núñez; Pérez, don José, y Recondo.

Asistieron, además, los Diputados no miembros de la Comisión señores Alvarado y Sánchez.

Por la vía del reemplazo, asistió el Diputado señor Van Rysselberghe.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.
ÍNDICE.

I. ANTECEDENTES.....	1
A) INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	1
B) HISTORIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE PESCA.....	3
II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.....	6
A) FUNDAMENTOS.....	6
B) TRAMITACIÓN EN EL H. SENADO.....	6
C) ARTICULADO DEL PROYECTO.....	7
III. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.....	7
A) EL SEÑOR JUAN MANUEL CRUZ SÁNCHEZ, SUBSECRETARIO DE PESCA.....	7
B) EL SEÑOR CRISTIÁN PALMA ARANCIBIA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL. 8	
C) EL VICEALMIRANTE RAMÓN FRITIS PÉREZ, DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y MARINA MERCANTE.....	9
D) EL SEÑOR ERIC VARGAS QUINCHAMÁN, TESORERO DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PESCADORES ARTESANALES DE CHILE.....	10
IV. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.....	10

V. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....11

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....11

 A) DIPUTADO INFORMANTE..... 12

 B) ASISTENCIA..... 12